

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Acción de tutela No. 2023-00016-00**

Procede el Despacho resolver la acción de tutela formulada por **Azucena Velásquez Cucaita** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**.

**ANTECEDENTES**

1.- La actora pide la protección de su derecho fundamental al debido proceso, así como los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

2.- Como soporte de su reclamo, indicó que se inscribió en el «*proceso de selección No. N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 para Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y aula no rural*», OPEC 184906 para el cargo de maestro orientador.

Aduce que el 25 de septiembre de 2022 presentó la prueba escrita, cuyos resultados fueron publicados el 3 de noviembre de 2022 con ID Inscripción: 480387740, y dentro del término, el 8 de noviembre de 2022 propuso reclamación que fue complementada el 25 de noviembre del mismo año, en relación con su examen de aptitudes, competencias básicas 57.63 y psicotécnica 81.81, ponderada en 45.64 y, con la anotación «no continua en concurso».

Señala que, de la lectura del listado del puntaje de aspirantes que continúan en la convocatoria, advierte que la calificación varía entre 45.59 a 45.81, sin hacer mención alguna de su score de 45.64, el cual se encuentra dentro de los 5 primeros lugares, además, revisado los resultados generales de la evaluación de aptitudes y competencias básicas, el máximo puntaje obtenido fue de 78,18 equivalente al 100% y conforme al marcador de 57.63 correspondiente al 73,714505%, es eliminada, a su vez, dentro del sondeo de conocimientos específicos y pedagógicos el gran total es de 98 preguntas que cubren el 100%, donde 27 de ellas, surgen como erróneas equiparables al 27.55%, es decir, contestó el 72.45% de los problemas planteados, iterando que, la posicionaría entre del grupo de candidatos que continua en el proceso de mérito.

Aunado, todos los participantes son ubicados en bloques de rangos específicos de puntuación, eliminando el consecutivo matemático lógico de los resultados, lo cual, impide entender el criterio de calificación utilizado, para situar el listado del primer y último lugar del rango de asignación de cada participante que presuntamente obtuvo el mismo puntaje.

Arguye que, el 28 de noviembre de 2022 asistió a la Universidad Libre de acuerdo con la invitación enviada, por medio de, la plataforma CNSC - SIMO, con el fin recibir información para completar la reclamación realizada el 8 de noviembre del mismo año.

Afirma que, no se le entregó toda la documentación solicitada y requerida para verificar la veracidad del porcentaje otorgado, así como los criterios, fórmulas, cálculos matemáticos, estadísticos utilizados por el operador y en general los procedimientos técnicos para obtener el marcador publicado, igualmente, se desconoce método aplicado para estandarizar el instrumento de sondeo, debido a la generalidad, ambigüedad y subjetividad utilizado en las preguntas y opciones de respuesta, como ejemplo, los gráficos de tablas se encontraban incompletos, sin marcas en los ejes, sin señalar que se está hablado de cantidades, cifras o porcentajes.

Resaltó que, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, advierte que se debería contestar de acuerdo con el cargo que se aplicaba, en su caso, como orientadora, cuyas funciones no son las de un profesor de aula ni directivo docente, sin embargo, al parecer el test está diseñado únicamente para un educador de aula, lo que acarreó que muchas de sus respuestas fueran imputadas como erróneas, adicionalmente, en la cartilla no estuvo delimitada, luego entonces, no se sabe, donde inicia y termina cada una de las preguntas de aptitudes y competencias básicas, de conocimientos específicos y pedagógicos, ni qué tipo de calificación se utiliza en cada pregunta, o si es, aritmética o pondera, siendo las opciones amplias, generales y ambiguas.

Indicó que, en la hoja de respuestas aparecen evaluadas con la denominación de «imputadas», término que desconoce, para lo cual se le informó que son respuestas asignadas de manera favorable, independientemente de la respuesta que se haya dado.

Hace reparos en contra de las preguntas 5, 10, 11, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 32, 34, 35, 37, 46, 52, 53, 60, 66, 69, 71, 72, 76, 79, 86, 91, 92, 96, 102, 109, 112, 118, 130, 135 de la prueba presentada, para lo cual, realizó la sustentación de cada una de acuerdo con el cargo que aplicó como orientadora.

3.- Pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, reconozca sus errores y responda su reclamación individual de manera concreta, específica y clara a cada uno de los numerales presentados en su petición, revocando la decisión de habersele excluido, permitiéndole continuar en el «proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural» para el cargo profesora orientadora. OPEC 184906 e incluya en el proceso de aspirantes en concurso.

4.- Mediante proveído del 8 de mayo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenado notificar en legal forma a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, quienes una vez notificadas formalmente, efectuaron el pronunciamiento correspondiente.

5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó denegar la presente acción constitucional, al no reunir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, de una parte, porque, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados en un concurso de méritos.

Y de otra, porque, esta acción no se interpuso en un plazo razonable, puesto que, «la Guía de Orientación» fue publicada el 26 de agosto de 2022, momento de ocurrencia del hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos y hasta el 2 de febrero de 2023, instante en el que conoció la puntuación definitiva, de tal suerte que han transcurrido más de 5 meses desde su publicación, sin que haya hecho uso de su prerrogativa fundamental.

Adujó que la reclamación se presentó en el término establecido, de manera que, la Universidad Libre, como apercibido para la ejecución del concurso de mérito, atendió la reclamación en enero de 2023, así mismo, el 10 de mayo de esta anualidad, dio alcance a la respuesta anteriormente brindada, transcribiendo las respuestas emitidas por la universidad a los interrogantes planteados, concluyendo que el operador del concurso elaboró, aplicó y calificó una prueba ajustada al empleo al que participó y que se encuentra justificado en los procedimientos, reglas y criterios técnicos utilizados al momento de la elaboración del examen.

6.- La Universidad Libre, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, dado que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, así como los principios de transparencia, buena fe, confianza legítima incoadas por la accionante.

Apuntó que, la señora Azucena se inscribió al empleo de docente orientador en educación del Distrito Capital de Bogotá, OPEC 1484906 y

para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos. Así pues, una vez evacuada la etapa de los resultados preliminares, reclamaciones y su complementación, advirtió que la aspirante hizo el requerimiento dentro del término señalado para ello, mismo que fue resuelto por medio de escrito publicado a través del aplicativo SIMO el 2 de febrero de 2023, sin embargo, con ocasión al amparo deprecado, evidenció que no atendió de fondo las inconformidades relacionadas con el material solicitado para el acceso, la falta de relación de las preguntas con el empleo, las inconformidades tocantes con el cuadernillo, los ítems imputados, así como la explicación relacionada con el ponderado general de la evaluación, por ello, procedió a dar alcance mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023.

Precisó que, en relación con la inconformidad de la asignación ponderada de la prueba de 45.64, el examen de aptitudes y competencias básicas fue de 57,63 y el puntaje mínimo aprobatorio para el empleo al que se postuló es de 81,81, para docente orientador, por lo cual, no continuó en el concurso, a pesar de tener un puntaje ponderado superior al de otros aspirantes que sí aprobaron.

Refirió que, no fue posible despachar favorablemente el interrogante planteado con el material entregado durante el acceso a las preguntas y el método de calificación, los cálculos matemáticos y, estadísticas con los que se obtuvo el resultado, toda vez que las normas que rigen el proceso de selección no prevén la posibilidad de remitir dicha información en el término para completar su reclamación.

Señaló que, los argumentos esbozados no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer los derechos consagrados en el curso de méritos, ya que su reclamación y complementación presentada en termino y cuya respuesta pudo conocer la aspirante el día 2 de febrero de 2023, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin, sin que haya existido una vulneración al debido proceso.

Finalmente, recalcó la improcedencia de la prerrogativa al existir otro mecanismo idóneo de defensa como lo es la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que a su parecer vulnera su derecho y en el que advierte la inexistencia del perjuicio irremediable, por lo que torna improcedente al no cumplirse el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La accionante acude a este mecanismo preferente, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados ante las

entidades fustigadas al ser excluida del proceso mérito «No. N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 para Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y aula no rural, OPEC 184906» para el cargo de profesor orientador, en razón de la prueba presentada por ella.

2.- La acción de tutela se instituyó, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

No obstante, el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, no es alternativo sino residual.

3.- Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que ante esta instancia no es dable entrar a analizar la probabilidad de acierto o desacierto de las preguntas referentes a la prueba presentada, sus métodos, procedimientos matemáticos o estadísticos o si sus criterios de calificación son idóneos o no, con el fin de que el CNSC o su operador, deje sin valor ni efecto, corrija o modifique, el acto administrativo que la eliminó del concurso con ocasión al proceso evaluación, pues, este Despacho no es competente para ello, dado que, esta controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción correspondiente, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

En tal sentido, se concluye que resulta improcedente la acción de la referencia, como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la gestora no acreditó que haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, utilizando la acción de nulidad simple y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo de la prueba eliminatoria que la excluyó del concurso de mérito y que determinó que no alcanzó el mínimo aprobatorio exigido por la convocatoria.

Por lo precedido, como en efecto la querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por lo que, itérese, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de

todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*».

Sobre este punto la Corte ha señalado:

«(...) Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuandocarezca de éstas (...)».

4-. Por el motivo expuesto, se denegará el auxilio deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional solicitada por **Azucena Velásquez Cucaita** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez